

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 007 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

TRASLADO 108 FIJACION EN LISTA

TRASLADO No. **014**

Fecha: **05/03/2024**

Página: **1**

No. Proceso	Clase Proceso	Demandante	Demandado	Tipo de Traslado	Fecha Inicial	Fecha Final
2021 00700	Verbal	LUZ PERLA RODRIGUEZ ARIAS Y OTRO	ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA	Traslado Excepciones de Fondo Art. 391 CGP	6/03/2024	8/03/2024

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 108 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL, SE FIJA EL PRESENTE TRASLADO EN LUGAR PUBLICO DE LA SECRETARIA, HOY 05/03/2024 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M.

ANA MARIA CAJIAO CALDERON

SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

CONSTANCIA DE FIJACIÓN EN LISTA DE TRASLADO. SECRETARÍA. Neiva, Huila. Cinco (05) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).- Siendo las siete de la mañana (7:00 a.m.) del día de hoy, fijo el expediente en lista por el término de un (01) día (Artículo 110 Código General del Proceso), para efectos de dar traslado del escrito exceptivo presentado por el extremo demandado¹⁰⁵, por el lapso de tres (03) días (Artículo 391 ibídem), los cuales comenzaran a correr a partir del siguiente día hábil. Conste.

ANA MARIA CAJIAO CALDERON
SECRETARIA

¹⁰⁵ Cfr. Correo electrónico Mar 12/12/2023 16:22.

DECLARATIVO VERBAL SUMARIO CUMPLIMIENTO DE CONTRATO DE SEGUROS RADICADO 2021-700

JOSE WILLIAM SANCHEZ PLAZAS <josewilliamsanchezp@gmail.com>

Mar 12/12/2023 16:22

Para: Juzgado 07 Pequeñas Causas Competencias Múltiple - Huila - Neiva <cmpl10nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>;
notificaciones@solidaria.com.co <notificaciones@solidaria.com.co>; notificacionesjudiciales@usco.edu.co
<notificacionesjudiciales@usco.edu.co>; luzperla0489@gmail.com <luzperla0489@gmail.com>; femo1467@hotmail.com
<femo1467@hotmail.com>; camilo.peralta07@gmail.com <camilo.peralta07@gmail.com>

 3 archivos adjuntos (5 MB)

CONTESTACION DEMANDA LUZ PERLA Y FELIX MARIA CONTRA USCO Y ASEGURADORA-corregida.pdf; DOCUMENTACION
VIGENTE RECTORA NIDIA GUZMAN Y JEFE OFICINA ASESORA JURIDICA (1).pdf; PODER Y CORREO DE ENVIO.pdf;

Doctora:

ROSALBA AYA BONILLA

Juez Séptima de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva – Huila.

E.S.D.

PROCESO	DECLARATIVO VERBAL SUMARIO CUMPLIMIENTO DE CONTRATO DE SEGUROS.
DEMANDANTE	LUZ PERALTA RODRIGUEZ ARIAS Y FELIX MARÍA OTALORA
DEMANDADO	ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIAUNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA.
RADICADO	410014189007-2021-00700-00

Asunto: Contestación de Demanda.

JOSE WILLIAM SANCHEZ PLAZAS

José William Sánchez Plazas
Abogado - Asesor - Consultor

Doctora:

ROSALBA AYA BONILLA

Juez Séptima de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva – Huila.

E.

S.

D.

PROCESO	DECLARATIVO VERBAL SUMARIO CUMPLIMIENTO DE CONTRATO DE SEGUROS.
DEMANDANTE	LUZ PERALTA RODRIGUEZ ARIAS Y FELIX MARÍA OTALORA
DEMANDADO	ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA.
RADICADO	410014189007-2021-00700-00

Asunto: Contestación de Demanda.

Respetuoso Saludo.

JOSÉ WILLIAM SÁNCHEZ PLAZAS, mayor y domiciliado en Neiva Huila, identificado con la cédula de ciudadanía número 12.121.304, abogado en ejercicio portador de la tarjeta profesional número 54.884 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, comedidamente presento el poder otorgado por el representante legal judicial de la **UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA** y, en ejercicio del mismo, respetuosamente procedo dentro del término legal, a **CONTESTAR** la **DEMANDA** de la referencia, proponer excepciones y solicitar pruebas, en los siguientes términos:

1. FRENTE A LOS HECHOS.

Atendiendo el orden de la presentación de 41 libelo introductorio, se contestan los hechos así:

AL PRIMERO: PUEDE SER CIERTO, si se acredita con la prueba conducente y pertinente del registro civil autenticado.

SEGUNDO: PUEDE SER CIERTO, siempre que se acredite con la prueba idónea correspondiente de la matrícula y los soportes de haber cursado efectivamente los diferentes semestres del referido programa de derecho.

AL TERCERO: NO LE CONSTA A MI MANDANTE. La parte actora deberá acreditar mediante prueba idónea su afirmación, en el contexto de la causa de su reclamación.

AL CUARTO: ES CIERTO, que la universidad Surcolombiana suscribe contrato de seguro escolar para los alumnos de los diferentes programas de pregrado, pero este hecho per se no acredita que la joven MARIA CAMILA OTALORA RODRIGUEZ (q.e.p.d), sea beneficiaria del mismo, en tanto depende de los elementos del seguro y sus amparos.

Neiva Huila, Calle 6 No. 7 A-13

josewilliamsanchezp@gmail.com

José William Sánchez Plazas
Abogado - Asesor - Consultor

AL QUINTO: NO LE CONSTA A MI PODERDANTE. Sin embargo, es preciso referir que la parte actora se soporta en consideraciones subjetivas.

AL SEXTO: ES UNA ACUMULACION DE HECHOS Y APRECIACIONES SUBJETIVAS, enfatizando sobre los primeros que no le **CONSTAN A MI MANDANTE.** Sin embargo, lo mencionado en este numeral por la parte demandante, constituye un reconocimiento o confesión no de un hecho exclusivo de la víctima directa, como es el padecimiento de una enfermedad pre existente a la época que se aduce estudió la causante MARIA CAMILA OTALORA RODRIGUEZ y a la constitución del seguro. Mi mandante considera pertinente hacer referencia al memorando 109 de fecha 26 de abril de 2021 del jefe de programa de Derecho de la sede de Neiva y Garzón al señor FELIZ MARIA OTALORA OTALORA, en el siguiente aparte: **“(…)revisada la ficha académica se refleja que la estudiante no matriculó cursos para ese semestre y las registradas en ese momento obedecen a un proceso de homologación, en relación a la solicitud de reintegro para el periodo académico 2018-1, se encontró formato de novedad académica (MI FOR FO 28) diligenciado y firmado por MARIA CAMILA OTALORA RODRIGUEZ (q.e.p.d), la cual se tramitó desde la jefatura en memorando 1522 del 30 de noviembre de 2017 y como se refleja en la ficha académica de la entonces estudiantes (...)”.**

AL SÉPTIMO: PARECE SER CIERTO, en el contexto del memorando 109 referido en la contestación del hecho precedente.

AL OCTAVO: NO LE CONSTA A MI MANDANTE, por lo que la entidad que represento se atiene a la prueba idónea sobre el particular.

AL NOVENO: PUEDE SER CIERTO, atendiendo la copia del registro civil de defunción, en donde se observa que el fallecimiento de la estudiante.

AL DÉCIMO: NO LE CONSTA A MI MANDANTE, deberá acreditarse y probarse en legal forma.

AL DÉCIMO PRIMERO: NO LE CONSTA A MI MANDANTE, sin embargo, esto no demuestra que sea un hecho generador del daño, ni involucra a mi mandante.

AL DÉCIMO SEGUNDO: NO LE CONSTA A MI MANDANTE. En todo caso la situación planteada no vincula a mi poderdante en ningún régimen de responsabilidad.

AL DÉCIMO TERCERO: NO LE CONSTA A MI MANDANTE.

Neiva Huila, Calle 6 No. 7 A-13
josewilliamsanchezp@gmail.com

José William Sánchez Plazas
Abogado - Asesor - Consultor

AL DÉCIMO CUARTO: NO LE CONSTA A MI MANDANTES; sin embargo, nos atenemos a prueba documental idónea.

AL DÉCIMO QUINTO: NO ES UN HECHO, son consideraciones subjetivas del apoderado actor.

AL DÉCIMO SEXTO: NO LE CONSTA A MI MANDANTE, sin embargo, esto no demuestra que sea un hecho generador del daño, ni involucra a mi mandante.

AL DÉCIMO SÉPTIMO: NO LE CONSTA A MI MANDANTE.

AL DÉCIMO OCTAVO: NO ES UN HECHO, es una apreciación subjetiva de la parte actora a través de su Abogado.

AL DÉCIMO NOVENO: PUEDE SER CIERTO.

AL VIGÉSIMO: PUEDE SER CIERTO, pero en todo caso nos sometemos al contenido literal de la certificación y sus soportes.

AL VIGÉSIMO PRIMERO: PUEDE SER CIERTO SI ASI SE ACREDITA. Sobre las consideraciones subjetivas de la parte actora no me pronuncio, por no ser hechos.

AL VIGÉSIMO SEGUNDO: NO ES UN HECHO, son apreciaciones y consideraciones subjetivas de la parte actora que, en todo caso, no comprometen a mi mandante.

AL VIGÉSIMO TERCERO: ES CIERTO que la parte actora agotó una conciliación extrajudicial, pero reconoce que **NO** se hizo ante la única autoridad competente cuando se involucra una entidad pública, como es el caso de la Procuraduría Judicial Administrativa de Neiva (reparto).

Aunque será objeto de pronunciamiento en las excepciones previas al tenor del artículo 104 del CPACA, la universidad Surcolombiana es un Ente autónomo universitario del orden nacional, lo que impone que el ejercicio del derecho de acción corresponde por competencia a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, independientemente si se pretende una responsabilidad contractual o extracontractual; situación que conlleva que el requisito de procedibilidad que regula de manera especial y prevalente el artículo 161 del CPACA (modificado por la ley 2080 de 2021), debe integrarse y armonizarse con el procedimiento conciliatorio en asuntos de lo contencioso administrativo regulado a partir del artículo 99 y siguientes de la Ley 2220 del 30 de junio de 2022: Lo anterior, significa que la parte actora **NO AGOTÓ LA CONCILIACION EXTRAJUDICIAL CONFORME A LA LEY** (Conc. art. 44 DL 262 del 2000, art. 23 y 37 de la Ley 640 de 2001, art. 42 A de la LE 270 de 1996 -Conc. Sentencia C-893 de 2001 y C-1195 de 2001 -y art. 613 del CGP-).

Neiva Huila, Calle 6 No. 7 A-13

josewilliamsanchezp@gmail.com

2. FRENTE A LAS DECLARACIONES Y CONDENAS:

En mi condición de Apoderado judicial de la Universidad Surcolombiana, manifiesto que mi mandante se opone a cada una de las pretensiones del capítulo III de la demanda, denominado "declaraciones y condenas", pues carecen de fundamentación fáctica, jurídica y probatoria para su procedencia, en especial, por la respuesta a los hechos de la demanda, los medios exceptivos que se propondrán y el material probatorio aportado por la parte actora, la compañía de seguros vinculada al proceso y las que se adjuntan a la presente contestación.

3. EXCEPCIONES.

3.1. PREVIAS:

En los términos del artículo 100 ordinales 1, 5, 7 y siguientes del CGP, y concordantes que se citarán, respetuosamente propongo las siguientes excepciones previas:

3.1.1. Falta de Jurisdicción o Competencia:

Atendiendo que la universidad Surcolombiana es un Ente universitario público del orden nacional (creado por ley), en los términos del artículo 69 de la Constitución Política y Ley 30 de 1992, el ejercicio del derecho de acción en su contra, salvo norma especial, se rige por lo dispuesto en el artículo 104 del CPACA, que dice:

"La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

- 1. Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable.***
- 2. Los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado.***
- 3. Los relativos a contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan o hayan debido incluirse cláusulas exorbitantes.***

José William Sánchez Plazas

Abogado - Asesor - Consultor

4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.

5. Los que se originen en actos políticos o de gobierno.

6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.

7. Los recursos extraordinarios contra laudos arbitrales que definan conflictos relativos a contratos celebrados por entidades públicas o por particulares en ejercicio de funciones propias del Estado.

PARÁGRAFO. Para los solos efectos de este Código, se entiende por entidad pública todo órgano, organismo o entidad estatal, con independencia de su denominación; las sociedades o empresas en las que el Estado tenga una participación igual o superior al 50% de su capital; y los entes con aportes o participación estatal igual o superior al 50%" (Conc. art. 34 y siguientes de la Ley 270 de 1996 y sus modificaciones).

Según estas disposiciones, cualquier acción en la cual se vincule a una entidad pública, la jurisdicción competente es la jurisdicción de lo contencioso administrativo; lo cual prevalece, aunque se vinculen particulares, por el FUERO DE ATRACCIÓN.

3.1.2. No Agotamiento de la Conciliación Prejudicial Obligatoria, como Requisito de Procedibilidad:

Al tenor del artículo 104 del CPACA, la universidad Surcolombiana es un Ente autónomo universitario público del orden nacional, lo que impone que el ejercicio del derecho de acción corresponde por competencia a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, independientemente si se pretende una responsabilidad contractual o extracontractual; situación que conlleva que el requisito de procedibilidad que regula de manera especial y prevalente el artículo 161 del CPACA (modificado por la ley 2080 de 2021), debe integrarse y armonizarse con el procedimiento conciliatorio en asuntos de lo contencioso administrativo regulado a partir del artículo 99 y siguientes de la Ley 2220 del 30 de junio de 2022: Lo anterior, significa que la parte actora **NO AGOTÓ LA CONCILIACION EXTRAJUDICIAL COMO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD, CONFORME A LA LEY** (Conc. art. 44 DL 262 del 2000, art. 23 y 37 de la Ley 640 de 2001, art. 42 A de la LE 270 de 1996 - Conc. Sentencia C-893 de 2001 y C-1195 de 2001 -y art. 613 del CGP-).

3.1.3. Habérsele Dado a la Demanda el Trámite de un Proceso Diferente al que Corresponde:

Neiva Huila, Calle 6 No. 7 A-13

josewilliamsanchezp@gmail.com

José William Sánchez Plazas

Abogado - Asesor - Consultor

Como colorario de los medios exceptivos precedentes, adicionalmente la parte actora no propuso los medios de control pertinentes que regula el CPACA a partir del artículo 135 y, que en concreto, respecto de la responsabilidad extracontractual el medio de control corresponde a la reparación directa (art. 140 ibídem) y a la responsabilidad contractual o de controversias contractuales, corresponde al artículo 141 ibídem: Estos medios de control contenciosos administrativos se regulan por el procedimiento ordinario, regulado a partir del artículo 159 y siguientes ibídem.

3.1.4. Ineptitud de la Demanda por Falta de los Requisitos Formales:

A partir de los presupuestos jurídicos que se precisan en los tres medios exceptivos precedentes, se infiere con meridiana claridad la ineptitud de la demanda.

3.2. DE MERITO:

3.2.1. Inexistencia de La Obligación De Pagar Póliza Estudiantil Por Concepto De Muerte Por Cualquier Causa Y Auxilio Funerario:

Es pertinente destacar que las pólizas de seguros de accidentes escolares son instrumentos diseñados con el propósito de salvaguardar a estudiantes y personal de una entidad educativa, en éste caso un Ente Universitario Público, ante diversos percances o sucesos amparados durante la época en que el alumno se mantenga matriculado oficialmente a la Universidad Surcolombiana, con ocasión de la actividad académica; por lo que, cualquier reclamación que tenga como causa los riesgos amparados, deben evaluarse, estudiarse y definirse en el contexto del contrato de seguro correspondiente.

Descendiendo en nuestro caso, es importante enfatizar que, si bien es cierto MARIA CAMILA OTÁLORA RODRÍGUEZ(Q.E.P.D.), fue estudiante de derecho nocturno de la Universidad Surcolombiana, su vinculación no fue continua, según los mismos hechos de la demanda, luego es necesario determinar la trazabilidad cronológica del vínculo efectivo de la alumna para con la entidad que represento, así como los riesgos amparados, como presupuestos y causa de la reclamación. Por esto, es necesario, a título ilustrativo, evaluar, entre otros aspectos, los siguientes:

- La matrícula y el periodo de vinculación efectiva como alumna, de la causante de la reclamación.
- La póliza y sus elementos que contiene.
- El siniestro ocurrido, que sea correspondiente y concordante con los amparos de la póliza.
- La vigencia de la póliza para la fecha del siniestro.
- Según la prueba documental aportada en la demanda (*de la cual mi mandante se atiene a su literalidad o contenido*), se logra identificar el oficio AS-1045/2020, de fecha 07 de octubre de 2020, emitido por la Gerencia de Indemnizaciones

Neiva Huila, Calle 6 No. 7 A-13

josewilliamsanchezp@gmail.com

José William Sánchez Plazas

Abogado - Asesor - Consultor

Seguros de Personas de la Aseguradora Solidaria de Colombia, que como argumento ante la negativa de la reclamación, se mencionó que según la historia clínica del Hospital Universitario San Ignacio, se evidenció que MARIA CAMILA OTÁLORA RODRÍGUEZ, falleció a causa de una enfermedad de base, denominada "Lupus Eritematoso Sistemático", **la cual fue diagnosticada en el año 2006** (hecho reconocido o confesado por la parte actora).

No obstante, en el hecho segundo de la demanda, el apoderado actor mencionó que la menor OTÁLORA RODRÍGUEZ, ingresó a estudiar la carrera de Derecho en la Universidad Surcolombiana, **en el mes de enero del año 2012**, es decir que, fue matriculada y pagó por primera vez la póliza de seguros de accidentes personales escolares, con posterioridad al diagnóstico, información soportada por la certificación de la Directora del Centro de Admisiones Registro y Control Académico de la Universidad Surcolombiana, la cual fue expedida el 12 de marzo de 2021, además se observa que la parte demandante aportó el memorando No. 109, emitido el 29 de abril de 2021 por el Jefe de Programa de Derecho Sede Neiva y Garzón, por medio del cual la Universidad reportó la ficha académica donde se reflejan los semestres que cursó la estudiante, estos son: **2012-1, 2018-1, 2018-2, 2019-1 y 2019-2**.

Teniendo en cuenta lo anterior, es importante mencionar que la negativa para otorgar los amparos solicitados por los demandantes, está soportado en ocasión al contenido mismo de la póliza No. 560-2-994000001362, ya que allí, respecto al amparo de muerte por cualquier causa, se estableció como EXCEPCIÓN para otorgarse: el suicidio, la muerte accidental y la muerte a consecuencia de enfermedades diagnosticadas con anterioridad a la fecha de ingreso de la póliza.

Decantado lo anterior, no existe la obligación de otorgar el amparo de la póliza solicitada ya que como bien se mencionó y se encuentra plenamente demostrado por la parte demandante, MARIA CAMILA OTÁLORA RODRÍGUEZ (Q.E.P.D.), fue diagnosticada con una enfermedad base, con anterioridad a la fecha de ingreso a la Universidad como alumna y a la vigencia la póliza de seguro de accidentes escolares.

3.3. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA.

Respecto a este particular, es menester precisar, que la institución jurídica de la falta de legitimación en la causa, hace referencia a la posibilidad de que la persona formule o contradiga las pretensiones de la demanda, por ser el sujeto activo o pasivo con interés en la relación jurídica sustancial debatida en el proceso.

Como se observa, las personas con legitimación en la causa, se encuentran en relación directa con la pretensión, ya sea desde la parte activa, como demandante, o desde la parte pasiva, como demandado.

Neiva Huila, Calle 6 No. 7 A-13

josewilliamsanchezp@gmail.com

José William Sánchez Plazas
Abogado - Asesor - Consultor

A su turno la Corte Suprema de Justicia¹, ha señalado:

"4.2. La legitimación en causa, por su parte, hace referencia a la necesidad de que entre la persona que convoca o es convocada al pleito y el derecho invocado exista un vínculo que legitime esa intervención, de suerte que el veredicto que se adopte les resulte vinculante. Ha sido insistente esta Corporación al calificarlo como un presupuesto de la acción, cuya ausencia impide aproximarse al fondo de la contienda, trayendo aparejado la desestimación de lo pedido.

Esa legitimación la deben ostentar tanto la parte demandante (activa) que le permita accionar, como la demandada (pasiva) para enfrentar los reclamos, pudiendo ser cuestionada mediante la interposición de la correspondiente excepción previa, e incluso de oficio y que de hallarse probada podrá ser declarada mediante sentencia anticipada en cualquier estado del proceso.

En otra providencia se señaló:

"El nexo que une a las partes, permitiendo a la una accionar y a la otra responder a tales reclamos, es lo que se conoce como legitimación en la causa. Su importancia es tal, que no depende de la forma como asuman el debate los intervinientes, sino que el fallador debe establecerla prioritariamente en cada pugna al entrar a desatar la litis o, en casos excepcionales, desde sus albores. De no cumplirse tal conexión entre quienes se traban en un pleito, se presentaría una restricción para actuar o comparecer, sin que se trate de un aspecto procesal susceptible de subsanación, sino que, por su trascendencia, tiene una connotación sustancial que impide abordar el fondo de la contienda."

La Corte Suprema desde la sentencia de 24 de julio de 2012, exp. 1998-21524-01, reiteró en concordancia con la doctrina especializada lo siguiente: "*La legitimación en la causa consiste en ser la persona que la ley faculta para ejercitar la acción o para resistir la misma, por lo que concierne con el derecho sustancial y no al procesal, conforme lo tiene decantado la jurisprudencia (...). En efecto, ésta ha sostenido que 'el interés legítimo, serio y actual del 'titular de una determinada relación jurídica o estado jurídico' (U.Rocco, Tratado de derecho procesal civil, T. 1, Parte general, 2ª reimpresión, Temis-Depalma, Bogotá, Buenos Aires, 1983, pp.360).*

En el anterior contexto, efectuando un análisis de los fundamentos facticos y acápites petitorio, se limitan a que el Juez natural determine la naturaleza del fallecimiento de MARIA CAMILA OTÁLORA RODRIGUEZ (Q.E.P.D) y a partir de allí, declare si existe o no un incumplimiento del presunto contrato de seguro estudiantil, por parte de la UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA y si procede a condenarse al pago de la póliza de seguro estudiantil por concepto de muerte por cualquier causa y auxilio funerario, veamos:

En la primera pretensión la parte actora solicita que se declare el incumplimiento del contrato de seguro estudiantil, por parte de la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, el cual fue celebrado con la UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA, sin embargo, es necesario mencionar que, aunque la Universidad no es mencionada en esta pretensión, al estar vinculada en calidad de litisconsorte necesario, se entiende que la pretensión se extiende a mi representada, por lo tanto, merece

¹ Sentencia Corte Suprema de Justicia- SC2215-2021 del 9 de junio de 2021- MP. Francisco Temera Barrios.

Neiva Huila, Calle 6 No. 7 A-13
josewilliamsanchezp@gmail.com

José William Sánchez Plazas

Abogado - Asesor - Consultor

tener en cuenta, la naturaleza jurídica de la Entidad que represento, sus competencias y funciones; la cual se desprende del artículo 69 de la Constitución Política de 1991, donde consagra la autonomía universitaria y prevé que corresponde al legislador establecer un régimen especial para las universidades del Estado. A su vez, el artículo 113 ibídem señala que son Ramas del Poder Público la legislativa, la ejecutiva y la judicial y que existen otros órganos autónomos e independientes para el cumplimiento de las demás funciones del Estado como son este tipo de entidades.

Por su parte, el artículo 39 de la Ley 489 de 1998 dispone que la Administración Pública se integra por los organismos que conforman la Rama Ejecutiva del Poder Público y por todos los demás organismos y entidades de naturaleza pública que de manera permanente tienen a su cargo el ejercicio de las actividades y funciones administrativas o la prestación de servicios públicos del Estado colombiano. Y, el artículo 40 ibídem señala que existen organismos y entidades estatales sujetos al régimen especial que fijen las leyes correspondientes, entre los cuales se encuentran los entes universitarios autónomos².

Finalmente, el régimen especial de las universidades del Estado y de otras instituciones de educación superior está previsto en la Ley 30 de 1992.

Así pues, las universidades públicas u oficiales son entidades públicas o estatales con personería jurídica, que deben organizarse como entes universitarios autónomos con régimen especial y que, entre otras características, gozan de autonomía académica, administrativa y financiera; así mismo la noción se determina como un proceso permanente que posibilita el desarrollo de las potencialidades del ser humano de una manera integral, se realiza con posterioridad a la educación media o secundaria y tiene por objeto el pleno desarrollo de los alumnos y su formación académica o profesional.³

Así las cosas, es evidente que la Universidad Surcolombiana, en primer lugar, reboza de su competencia asuntos relacionados con muertes a causa de enfermedades base y mucho menos cuando se encuentra probado que fue una enfermedad diagnosticada con anterioridad a la fecha de ingreso a la póliza, tal y como se expone en la demanda, pues en las pruebas documentales aportadas por la parte actora, se observa el oficio AS-1045/2020 de fecha 07 de octubre de 2020, emitido por la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, el cual fue dirigido a los demandantes, en donde se informó que de acuerdo a la historia clínica de la fallecida, se evidenció que la enfermedad fue diagnosticada en el año 2006 y por tanto no corresponde a un evento amparado por la póliza de seguro de

² CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION CUARTA Consejero ponente: MARTHA TERESA BRICEÑO DE VALENCIA Bogotá D.C., siete (7) de noviembre de dos mil doce (2012) Radicación número: 11001-03-27-000-2010-00041-00(18438) Actor: GUSTAVO HUMBERTO COTE PEÑA Demandado: DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN

³ Artículo 1 Ley 30 de 1992.

Neiva Huila, Calle 6 No. 7 A-13

josewilliamsanchezp@gmail.com

José William Sánchez Plazas

Abogado - Asesor - Consultor

accidentes personales escolares No. 560-2-994000001362 (relación sin riesgo biológico), la cual señala que:

"Muerte por cualquier causa: bajo este amparo la compañía cubre la muerte que sobrevenga al alumno asegurado durante la vigencia de la póliza, cualquiera que sea su causa, y con excepción del suicidio, la muerte accidental y la muerte a consecuencia de enfermedades diagnosticadas con anterioridad a la fecha de ingreso de la póliza".

Por esta razón, mi representada no debe ser la llamada a debatir o presentar argumentos de defensa, toda vez que, no existe una relación real con la pretensión que se formula.

Lo mismo ocurre con las pretensiones dos y tres, cuando la parte actora pide a su Señoría que se condene a la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, a pagar la póliza de seguro estudiantil por los conceptos de muerte por cualquier causa, auxilio funerario y gastos de representación, pues sobre este particular, es menester reiterar que la Universidad Surcolombiana no está obligada a ser condenada a pagar porque estamos ante la presencia de una garantía – póliza, en donde el llamado a responder en caso de encontrarse probadas las excepciones, debe ser la Aseguradora y NO la Universidad, es por esta razón que la Universidad Surcolombiana carece de cualquier facultad para intervenir en la evaluación y decisión sobre ese particular.

3.4. COBRO DE LO NO DEBIDO:

Medio exceptivo que surge como consecuencia del anterior, pues se está exigiendo de manera infundada a mi mandante asumir una obligación que no le corresponde, pues la parte demandante pretende que se condene a pagar la póliza de seguro estudiantil por conceptos de muerte por cualquier causa, auxilio funerario y gastos de representación, en relación a la muerte de MARIA CAMILA OTÁLORA RODRIGUEZ (Q.E.P.D.), sin embargo, es importante destacar que la fallecida padecía desde el año 2006 la enfermedad base denominada "Lupus Eritematoso Sistemático", la cual no puede ser amparada por la póliza, ya que la estudiante se matriculó en la Universidad Surcolombiana en el año 2012, es decir, después de su diagnóstico. Esta circunstancia constituye la excepción contemplada en la póliza de seguro de accidentes personales escolares contratada entre la Universidad y la Aseguradora, lo cual resulta en la negación de las pretensiones de la demanda.

4. PETICIÓN

En mérito de lo expuesto, solicito se declaren probadas las excepciones propuestas y de manera consecuencial, se denieguen las pretensiones de la demanda respecto de la Universidad Surcolombiana, en su calidad de vinculada como litis consorte necesario.

Neiva Huila, Calle 6 No. 7 A-13

josewilliamsanchezp@gmail.com

José William Sánchez Plazas

Abogado - Asesor - Consultor

5. PRUEBAS DOCUMENTALES.

Su Señoría, ruego se tengan como tales, las siguientes:

5.1. OFICIOS:

Ruego se oficie al Hospital Universitario San Ignacio de Bogotá, remitir la historia clínica de MARIA CAMILA OTÁLORA RODRÍGUEZ (Q.E.P.D.), en donde se identifique específicamente fechas de diagnóstico respecto a la enfermedad que presuntamente causó la muerte de la estudiante, o en su defecto, requerir a la parte actora que aporte el documento.

6. ANEXOS

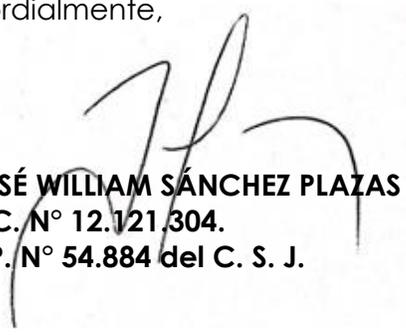
- Documentos solicitados como prueba
- Poder

7. NOTIFICACIONES

El suscrito Abogado recibe notificaciones en la Calle 6 N° 7 A -13 Centro de Neiva.

En cumplimiento de las previsiones de la Ley 2213 de 2022, ruego al Despacho tener para efectos de notificaciones judiciales la dirección electrónica josewilliamsanchezp@gmail.com, la cual se encuentra registrada en la plataforma electrónica SIRNA de la Rama Judicial.

Cordialmente,



JOSÉ WILLIAM SÁNCHEZ PLAZAS
C.C. N° 12.121.304.
T. P. N° 54.884 del C. S. J.

Neiva Huila, Calle 6 No. 7 A-13

josewilliamsanchezp@gmail.com

**RESOLUCIÓN 020 DE 2018
(04 DE OCTUBRE)**

“Por la cual se designa Rector de la Universidad Surcolombiana para el período estatutario comprendido entre el 04 de octubre de 2018 y el 03 de octubre de 2022 y se concede una comisión”.

EL CONSEJO SUPERIOR DE LA UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA
en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las contenidas en el Acuerdo 075 de 1994; y,

CONSIDERANDO:

Que según lo establecido en el numeral 8, artículo 24 del Acuerdo 075 de 1994 - Estatuto General-, es función del Consejo Superior Universitario designar y remover al Rector en la forma prevista en el citado Estatuto.

Que el artículo 27 del Acuerdo en mención, modificado por el artículo 1 del Acuerdo 015 de 2004, establece que el Rector es el representante legal y primera autoridad ejecutiva de la Universidad, y será designado por el Consejo Superior Universitario.

Que mediante Acuerdo 015 del 19 de abril de 2018, el Consejo Superior Universitario aprobó el cronograma para adelantar el proceso de designación de Rector para el período 2018 – 2022 de la Universidad Surcolombiana.

hsp
Que el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Neiva, notificó al Representante Legal de la Universidad Surcolombiana, que mediante providencia del 15 de junio de 2018, dispuso dar trámite a la acción de tutela interpuesta por el señor ALBERTO POLANIA PUENTES en contra de la Universidad Surcolombiana, con radicación 41001-33-33-005-2018- 0020100, y ordenó como medida provisional, la suspensión del proceso para la designación de Rector de esta Institución para el periodo 2018-2022, hasta que se profiera el fallo de dicha acción constitucional.

Que mediante Acuerdo 029 del 19 de junio de 2018, el Consejo Superior Universitario en cumplimiento al auto interlocutorio proferido el 15 de junio de 2018 por la Juez Quinta Administrativo Oral de Neiva, suspendió el cronograma del proceso de designación de Rector para el periodo 2018 — 2022 de la Universidad Surcolombiana, aprobado mediante Acuerdo 015 de 2018.

Que la Universidad Surcolombiana respondió la acción de tutela ante el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Neiva, mediante oficio del 20 de junio de 2018.

Que el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Neiva mediante Sentencia de tutela No. 063 del 27 de junio de 2018, dispuso lo siguiente:

**RESOLUCIÓN 020 DE 2018
(04 DE OCTUBRE)**

“(...)

PRIMERO: DENEGAR la acción de tutela promovida por el señor ALBERTO POLANÍA PUENTES contra la UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA, conforme a la motivación de esta providencia.

SEGUNDO: LEVANTAR la medida provisional decretada en el auto admisorio de la presente acción constitucional.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión a las partes en los términos del artículo 30 del Decreto No. 2591 de 1991.

CUARTO: ENVIAR el expediente a la Corte Constitucional para la eventual revisión del fallo, en caso de no ser impugnado, para lo cual las partes disponen de tres (3) días contados a partir del siguiente al de su notificación, como lo establece el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

(...)”

foto
Que como consecuencia de lo anterior, el Consejo Superior Universitario mediante Acuerdo 032 del 5 de julio de 2018, determinó reanudar el cronograma para el proceso de designación de Rector de la Universidad Surcolombiana para el periodo 2018 – 2022.

Que el día 27 de septiembre de 2018, se llevó a cabo la Consulta Estamentaria para designar Rector de la Universidad Surcolombiana para el período 2018 – 2022, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo 032 del 5 de julio de 2018.

Que mediante comunicación de fecha 28 de septiembre de 2018, el Secretario del Comité Electoral remite a la Secretaría del Consejo Superior Universitario el Acta No. 005, por la cual se establecen los resultados de la consulta estamentaria desarrollada el pasado 27 de septiembre del 2018.

Que adelantados los procedimientos estatutarios establecidos en el Acuerdo 075 de 1994 -Estatuto General de la Universidad Surcolombiana- y el Acuerdo 031 de 2004- Estatuto Electoral de la Universidad Surcolombiana-, y demás normas concordantes, el Consejo Superior Universitario por unanimidad decide acoger el Acta No. 005 del 28 de septiembre de 2018, emanada por el Comité Electoral de la Universidad Surcolombiana, la cual en su parte pertinente expresa:

**RESOLUCIÓN 020 DE 2018
(04 DE OCTUBRE)**

	DOCENTES		ESTUDIANTES	EGRESADOS	TOTAL
	PLANTA	CATEDRÁTICOS			
CANDIDATO 01	39	52	793	317	14,31%
CANDIDATO 02	17	31	506	166	7,82%
CANDIDATO 03	147	319	3042	1565	62,31%
EN BLANCO	35	21	1348	71	15,56%
SUBTOTALES	238	423	5689	2069	
TOTAL		449,5	5689	2069	8419

Que del contenido del Acta No. 005 del 28 de septiembre de 2018, suscrita por los integrantes del Comité Electoral, se concluye que el resultado de la Consulta Estamentaria declara como ganadora para desempeñar el cargo de Rector de la Universidad Surcolombiana para el período 2018-2022, a la profesora NIDIA GUZMÁN DURÁN.

mp Que de conformidad con lo previsto en el inciso 3, artículo 27 del Acuerdo 075 de 1994, modificado por el artículo 1 del Acuerdo 015 de 2004, el período del cargo de rector será de cuatro (4) años, que para la presente designación estará comprendido entre el 04 de octubre de 2018 y hasta el 03 de octubre de 2022.

Que mediante Acuerdo número 029 del 13 de julio de 2004, el Consejo Superior Universitario, reclasificó los cargos directivos de la Universidad Surcolombiana, y se definieron las asignaciones básicas, prima técnica y gastos de representación.

Que según lo establecido en el artículo 80 del Acuerdo 037 de 1993, el profesor se encuentra en comisión cuando por disposición de autoridad competente, ejerce temporalmente las funciones propias de su cargo en lugares diferentes a la sede habitual de su trabajo o atiende transitoriamente actividades oficiales distintas a las inherentes al empleo de que es titular.

Que la profesora NIDIA GUZMÁN DURÁN, ingresó a la Universidad Surcolombiana desde el 14 de febrero de 1997, mediante Resolución 000341, y actualmente ostenta la calidad de docente de planta de tiempo completo en categoría asociado, adscrito a la Facultad de Educación, en consecuencia, se dará aplicación a lo establecido en el artículo 99 del Acuerdo 037 de 1993 "*Estatuto de los Profesores de la Universidad Surcolombiana*".

**RESOLUCIÓN 020 DE 2018
(04 DE OCTUBRE)**

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°. Designar, a la profesora NIDIA GUZMÁN DURÁN, titular de la cédula de ciudadanía número 36.156.860 de Neiva, como Rector de la Universidad Surcolombiana, código 0045, grado 22, cuya asignación salarial, prima y gastos de representación están establecidos en el Acuerdo número 029 del 13 de julio de 2004, para el período estatutario comprendido entre el 04 de octubre de 2018 y el 03 de octubre de 2022.

PARÁGRAFO: De conformidad con el parágrafo del artículo 99 del Acuerdo 037 de 1993, el docente podrá escoger entre la remuneración de éste cargo o la que le corresponde como profesor según su categoría y dedicación.

ARTÍCULO 2°. Conceder comisión a la profesora NIDIA GUZMÁN DURAN, titular de la cédula de ciudadanía número 36.156.860 expedida en Neiva, para desempeñar el cargo de Rector de la Universidad Surcolombiana, código 0045, grado 22, a partir de la fecha de la notificación y posesión.

ARTÍCULO 3°. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Neiva, a los cuatro (4) días del mes de octubre de dos mil dieciocho (2018).



RAQUEL DÍAZ ORTÍZ
Presidente



SHIRLEY MILENA BOHÓRQUEZ CARRILLO
Secretaria

**RESOLUCIÓN 020 DE 2018
(04 DE OCTUBRE)**

NOTIFICACIÓN PERSONAL: Hoy 04 de octubre de 2018, la Secretaria General de la Universidad Surcolombiana notifica personalmente el contenido de la Resolución 020 del 04 de octubre de 2018, emanada del Consejo Superior Universitario *“Por la cual se designa Rector de la Universidad Surcolombiana para el período estatutario comprendido entre el 04 de octubre de 2018 y el 03 de octubre de 2022 y se concede una comisión”*, a la profesora NIDIA GUZMÁN DURÁN, titular de la cédula de ciudadanía número 36.156.860 expedida en Neiva, haciéndole entrega de un ejemplar de la misma.


NIDIA GUZMÁN DURÁN
C.C. 36.156.860 de Neiva


SHIRLEY MILENA BOHÓRQUEZ CARRILLO
Secretaria

CONSEJO SUPERIOR UNIVERSITARIO

ACTA DE POSESIÓN

En Neiva Huila, a los cuatro (4) días del mes de octubre de 2018, se hace presente en el salón 203 del Edificio de Posgrados de la Universidad Surcolombiana la doctora **NIDIA GUZMÁN DURÁN**, identificada con la cédula de ciudadanía número 36.156.860 expedida en Neiva, para tomar posesión del cargo de Rector de la Universidad Surcolombiana, de conformidad con lo establecido en la Resolución 020 de 2018.

Esta diligencia se efectúa dentro del orden del día aprobado en el desarrollo de la sesión extraordinaria del Consejo Superior Universitario del cuatro (4) de octubre de 2018, según Acta 036, siendo las 8:30 a.m. y en presencia de los doctores: RAQUEL DÍAZ ORTÍZ, Delegada de la Ministra de Educación Nacional, CARLOS JULIO GONZÁLEZ VILLA, Gobernador del Departamento del Huila, LUIS ARTURO ROJAS CHARRY, Representante de los Docentes, CESAR JULIÁN SALAS ESCOBAR, Representante de los Egresados; y la participación del señor JUAN CAMILO FORERO CÁRDENAS, Representante de los Estudiantes, virtualmente.

Acto seguido la Presidente del Consejo Superior de la Universidad Surcolombiana, doctora RAQUEL DÍAZ ORTÍZ, procede a tomar juramento de rigor, para el período comprendido entre el cuatro (4) de octubre de 2018 y el tres (3) de octubre de 2022.

La posesionada bajo la gravedad de juramento prometió cumplir fielmente los deberes que le imponen el cargo, la Constitución Política, la Ley y los Estatutos de la Universidad Surcolombiana.

En señal de aceptación se procede a las firmas respectivas, a los cuatro (4) días del mes de octubre del año dos mil dieciocho (2018).


NIDIA GUZMÁN DURÁN
Posesionada


RAQUEL DÍAZ ORTÍZ
Presidente


SHIRLEY MILENA BOHÓRQUEZ CARRILLO
Secretaria General

**RESOLUCIÓN 018 DE 2021
(26 DE NOVIEMBRE)**

“Por la cual se toman las determinaciones administrativas requeridas como efecto del fallo judicial proferido por la Sección Quinta del Consejo de Estado que levanta la suspensión provisional de la Resolución 020 de 2018”.

EL CONSEJO SUPERIOR DE LA UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA

En uso de sus atribuciones legales y estatutarias, especialmente las consagradas en el artículo 24 del Acuerdo 075 de 1994 -Estatuto General de la Universidad Surcolombiana-, y,

CONSIDERANDO:

Que según lo establecido en el artículo 18 del Acuerdo 075 de 1994 -Estatuto General de la Universidad Surcolombiana-, *“El Consejo Superior Universitario es el máximo órgano de dirección y gobierno en la Universidad (...)”.*

Que conforme a lo señalado en el numeral 8 del artículo 24 del Acuerdo 075 de 1994, es una de las funciones del Consejo Superior Universitario *“8. Designar y remover al Rector en la forma prevista en el presente estatuto”.*

Que a través del Acuerdo 015 del 19 de abril de 2018, el Consejo Superior Universitario aprobó el cronograma para adelantar el proceso de elección y designación de Rector para el periodo 2018-2022 de la Universidad Surcolombiana.

Que por medio de la Resolución 020 del 4 de octubre de 2018, se designó como rectora de la Universidad Surcolombiana a la profesora de planta NIDIA GUZMÁN DURÁN, para el periodo estatutario comprendido entre el 4 de octubre de 2018 y el 3 de octubre de 2022, e igualmente se le concedió la respectiva comisión de servicios para ejercer el cargo para el cual fue designada.

Que la Sección Quinta del Consejo de Estado por medio de auto del 14 de febrero de 2019, proferido dentro del proceso de nulidad electoral con No. de radicación 11001032800020180062100, decretó la suspensión provisional de los efectos de la Resolución citada en el párrafo anterior.

Que la Sección Quinta del Consejo de Estado por medio de la sentencia del 10 de octubre de 2019, dictada dentro del proceso de nulidad electoral con No. de radicación 11001032800020180062100, declaró la nulidad de la Resolución 020 del 4 de octubre de 2018, con la cual se designó a la profesora Nidia Guzmán Duran como rectora de la Universidad Surcolombiana.

Que en razón a la nulidad de la Resolución 020 del 4 de octubre de 2018, se expidió el Acuerdo 043 de 2019 *“Por el cual se aprueba el cronograma para el proceso de elección y designación de Rector de la Universidad Surcolombiana”.*

RESOLUCIÓN 018 DE 2021 (26 DE NOVIEMBRE)

“Por el cual se toman las determinaciones administrativas requeridas como efecto del fallo judicial proferido por la Sección Quinta del Consejo de Estado que levanta la suspensión provisional de la Resolución 020 de 2018”.

Que en el trámite de dicho proceso, el Consejo Superior Universitario profirió los siguientes actos administrativos:

- Acuerdo 055 de 2019 *“Por el cual se modifica parcialmente el artículo 1 del Acuerdo 043 del 24 de octubre de 2019”*
- Acuerdo 012 de 2020 *“Por el cual se suspende el cronograma para adelantar el proceso de elección y designación de Rector para el periodo 2020-2024 de la Universidad Surcolombiana”.*
- Acuerdo 001 de 2021 *“Por el cual se reanuda el cronograma para adelantar el proceso de elección y designación de Rector para el periodo 2021-2025 de la Universidad Surcolombiana”.*
- Acuerdo 010 de 2021 *“Por el cual se cumple una decisión judicial y se suspende el cronograma para adelantar el proceso de elección y designación de Rector para el periodo 2021-2025 de la Universidad Surcolombiana”.*
- Acuerdo 011 de 2021 *“por el cual se reanuda el cronograma para adelantar el proceso de elección y designación de Rector para el periodo 2021-2025 de la Universidad Surcolombiana”.*
- Acuerdo 016 de 2021 *“Por el cual se suspende el cronograma para adelantar el proceso de elección y designación de Rector para el periodo 2021-2025 de la Universidad Surcolombiana”.*
- Acuerdo 018 de 2021 *“Por el cual se cumple una decisión judicial proferida por la Corte Constitucional”.*
- Acuerdo 022 de 2021 *“Por el cual se cumple una decisión judicial y se suspende el cronograma para adelantar el proceso de elección y designación de Rector para el periodo 2021-2025 de la Universidad Surcolombiana”.*
- Acuerdo 055 de 2021 *“Por el cual se le da continuidad a la suspensión del proceso de elección y designación de Rector para el periodo 2021-2025 de la Universidad Surcolombiana”.*

Que el Consejo Superior Universitario profirió el Acuerdo 021 del 15 de abril de 2021, suspendiendo transitoria y parcialmente el párrafo del artículo 32 del Acuerdo 075 de 1994 -Estatuto General-, únicamente en el apartado que dispone *“por un término no mayor a tres meses calendario, plazo dentro del cual el Consejo*

**RESOLUCIÓN 018 DE 2021
(26 DE NOVIEMBRE)**

“Por el cual se toman las determinaciones administrativas requeridas como efecto del fallo judicial proferido por la Sección Quinta del Consejo de Estado que levanta la suspensión provisional de la Resolución 020 de 2018”.

deberá designar en propiedad de acuerdo con lo establecido en este Estatuto. El encargo podrá ser prorrogado por causa justificada hasta por una sola vez por el mismo término”.

Que igualmente, el artículo 2° del Acuerdo 021 del 15 de abril de 2021 indicó que *“La suspensión prevista en el artículo anterior, terminará una vez sea designado rector en propiedad”.*

Que por medio de la Resolución No. 004 del 22 de abril de 2021, se designó como rector encargado de la Universidad Surcolombiana al señor EDUARDO PASTRANA BONILLA a partir del 24 de abril de 2021, e igualmente se indicó que dicha designación iría hasta que se nombrara rector en propiedad.

Que como resultado de la acción de tutela instaurada por la profesora NIDIA GUZMÁN DURÁN contra la Sección Quinta del Consejo de Estado, la Sección Segunda - Subsección B de aquella corporación profirió el fallo del 30 de enero de 2020, en el cual negó el amparo de los derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia de la tutelante.

Que la Corte Constitucional dentro del expediente T-7.978-671, correspondiente al proceso de revisión del fallo emitido el 30 de enero de 2020 por la Subsección Segunda – Subsección B del Consejo de Estado, profirió la sentencia SU-261 de 2021, notificada a la Sección Quinta del Consejo de Estado y la Universidad Surcolombiana el pasado 3 de noviembre de 2021, cuyo resuelve ordenó:

“PRIMERO. REVOCAR la Sentencia del 30 de enero de 2020 proferida por la Subsección B de la Sección Segunda del Consejo de Estado y, en su lugar,

CONCEDER el amparo de los derechos fundamentales al debido proceso, la defensa, el acceso a los cargos públicos, la igualdad y el acceso a la administración de justicia invocados por la profesora Nidia Guzmán Durán.

SEGUNDO. DEJAR SIN EFECTOS la Sentencia del 10 de octubre del 2019 proferida por la Sección Quinta del Consejo de Estado, en la cual se declaró la nulidad de la Resolución 020 del 4 de octubre de 2018 por la cual el Consejo Superior designó a la accionante como rectora de la Universidad Surcolombiana. En igual sentido, **DEJAR SIN EFECTOS** el auto aclaratorio del 23 de octubre de 2019 proferido por la misma Sección.

**RESOLUCIÓN 018 DE 2021
(26 DE NOVIEMBRE)**

“Por el cual se toman las determinaciones administrativas requeridas como efecto del fallo judicial proferido por la Sección Quinta del Consejo de Estado que levanta la suspensión provisional de la Resolución 020 de 2018”.

TERCERO. ORDENAR a la Sección Quinta del Consejo de Estado, que dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de esta providencia, profiera una nueva sentencia judicial con fundamento en las razones expuestas en la presente decisión.”

CUARTO. LEVANTAR la medida provisional decretada mediante el Auto 139 del veinticinco (25) de marzo de 2021 a través del cual la Sala Plena de la Corte Constitucional suspendió el proceso de elección y designación de rector de la Universidad Surcolombiana para el período 2021-2025.”

Que dando cumplimiento a la providencia anterior, el Consejo de Estado -Sección Quinta- notificó el 19 de noviembre del presente año, la sentencia del 18 de noviembre de 2021 proferida dentro del proceso de nulidad electoral con No. de radicación 11001032800020180062100, en la que se ordenó:

“PRIMERO: Levantar la suspensión provisional de los efectos del acto acusado.

SEGUNDO: Negar las pretensiones de la demanda.

TERCERO: En firme esta providencia archívese el expediente”.

Que el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Universidad profirió concepto jurídico 4.9.4 – CJ -150 del 23 de noviembre de 2021, en el que indicó que la providencia del Consejo de Estado-Sección Quinta- quedaría ejecutoriada el día viernes 26 de noviembre de 2021.

Que el Consejo Superior Universitario en sesión extraordinaria del 26 de noviembre de 2021, y Acta de la misma fecha, aprobó tomar las siguientes decisiones administrativas como resultado de la ejecutoria de la providencia proferida por el Consejo de Estado-Sección Quinta-.

Que en mérito de lo expuesto,

ACUERDA:

ARTÍCULO 1°. Dar por terminada la vacancia del cargo de Rector de la Universidad Surcolombiana, como consecuencia de lo ordenado en la sentencia del 18 de noviembre de 2021, proferida por la Sección Quinta del Consejo de Estado dentro del proceso de nulidad electoral con No. de radicación 11001-03-28-000-2018-00621-00, 11001-03-28-000-2018-00625-00 y 11001-03-28-000-2018-00616-00 (acumulado), que levantó la suspensión provisional de la Resolución 020 de 2018

**RESOLUCIÓN 018 DE 2021
(26 DE NOVIEMBRE)**

“Por el cual se toman las determinaciones administrativas requeridas como efecto del fallo judicial proferido por la Sección Quinta del Consejo de Estado que levanta la suspensión provisional de la Resolución 020 de 2018”.

y negó las pretensiones de las demandas de nulidad contra dicho acto administrativo.

ARTÍCULO 2°. Como consecuencia de lo anterior, a partir del lunes 29 de noviembre de 2021, la profesora NIDIA GUZMÁN DURÁN debe reanudar el ejercicio del cargo de Rector de la Universidad Surcolombiana en cumplimiento de la Resolución N° 020 de 2018.

ARTÍCULO 3°. Revocar el Acuerdo 043 del 24 de octubre de 2019 *“Por el cual se aprueba el cronograma para el proceso de elección y designación de Rector de la Universidad Surcolombiana”*, y los siguientes actos administrativos que han sido proferidos para su desarrollo:

- Acuerdo 055 de 2019 *“Por el cual se modifica parcialmente el artículo 1 del Acuerdo 043 del 24 de octubre de 2019”*
- Acuerdo 012 de 2020 *“Por el cual se suspende el cronograma para adelantar el proceso de elección y designación de Rector para el periodo 2020-2024 de la Universidad Surcolombiana”.*
- Acuerdo 001 de 2021 *“Por el cual se reanuda el cronograma para adelantar el proceso de elección y designación de Rector para el periodo 2021-2025 de la Universidad Surcolombiana”.*
- Acuerdo 010 de 2021 *“Por el cual se cumple una decisión judicial y se suspende el cronograma para adelantar el proceso de elección y designación de Rector para el periodo 2021-2025 de la Universidad Surcolombiana”.*
- Acuerdo 011 de 2021 *“por el cual se reanuda el cronograma para adelantar el proceso de elección y designación de Rector para el periodo 2021-2025 de la Universidad Surcolombiana”.*
- Acuerdo 016 de 2021 *“Por el cual se suspende el cronograma para adelantar el proceso de elección y designación de Rector para el periodo 2021-2025 de la Universidad Surcolombiana”.*
- Acuerdo 018 de 2021 *“Por el cual se cumple una decisión judicial proferida por la Corte Constitucional”.*

**RESOLUCIÓN 018 DE 2021
(26 DE NOVIEMBRE)**

“Por el cual se toman las determinaciones administrativas requeridas como efecto del fallo judicial proferido por la Sección Quinta del Consejo de Estado que levanta la suspensión provisional de la Resolución 020 de 2018”.

- Acuerdo 022 de 2021 *“Por el cual se cumple una decisión judicial y se suspende el cronograma para adelantar el proceso de elección y designación de Rector para el periodo 2021-2025 de la Universidad Surcolombiana”.*
- Acuerdo 055 de 2021 *“Por el cual se le da continuidad a la suspensión del proceso de elección y designación de Rector para el periodo 2021-2025 de la Universidad Surcolombiana”.*

ARTÍCULO 4°. Publicar el contenido del presente acto administrativo en el portal institucional www.usco.edu.co

ARTÍCULO 5°. El presente Acuerdo rige a partir de la fecha de su expedición, advirtiendo que contra el mismo no procede recurso y que este deroga todos los actos administrativos que le sean contrarios.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dana en Neiva, a los veintiséis (26) días del mes de noviembre de dos mil veintiuno (2021).



CAROLINA GUZMÁN RUIZ
Presidente



ALFREDO VARGAS ORTIZ
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

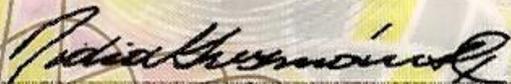
NUMERO **36.156.860**

GUZMAN DURAN

APELLIDOS

NIDIA

NOMBRES



FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **12-AGO-1956**

RIVERA
(HUILA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.60

ESTATURA

A+

G.S. RH

F

SEXO

26-MAY-1976 NEIVA

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION



REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES



A-1900100-00130590-F-0036156860-20081122

0006670591A 2

6670005811

REGISTRADORA NACIONAL DEL ESTADO

**RESOLUCIÓN NÚMERO P4172 DE 2023
(04 DE DICIEMBRE)**

“Por la cual se efectúa un nombramiento ordinario”

LA Rectora de la Universidad Surcolombiana

En uso de sus atribuciones legales y estatutarias especialmente las conferidas por el Artículo 31 del Acuerdo 075 de 1994-Estatuto General de la Universidad Surcolombiana y;

CONSIDERANDO:

Que de conformidad a lo establecido en el numeral 6, Artículo 31° del Acuerdo 075 de 1994 - *Estatuto General de la Universidad Surcolombiana*- son funciones del Rector entre otras; “(...) 6. *Nombrar y remover al personal administrativo y académico de la Universidad de acuerdo con las disposiciones legales y estatutarias y adoptar todas las decisiones concernientes a su administración que no estén expresamente atribuidas a otra autoridad (...)*”.

Que el Artículo 22 del Acuerdo 059 del 18 de diciembre de 2017 -*Por el cual se expide el Estatuto de Estructura Orgánica y se determinan las funciones de las dependencias académicas y administrativas de la Universidad Surcolombiana*-, establece que: “*La Oficina Asesora Jurídica tiene por objetivo esencial asesorar en materia jurídica a la Rectoría, a las diferentes dependencias de la administración y en los casos que se estime conveniente por parte de la Rectoría a los servidores públicos de la Universidad, además de ejercer la representación judicial de la Institución. Este cargo dependerá funcionalmente de la Rectoría y estará a cargo del Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, cargo del Nivel Asesor de Libre Nombramiento y Remoción (...)*”.

Que la Resolución 005 del 15 de enero de 2018, “*Por medio del cual se expide el Manual de Funciones, Requisitos, Equivalencias y de Competencias Laborales para los Empleos de la Planta de Personal de la Universidad Surcolombiana*”, establece que para desempeñar el cargo de Jefe de Oficina Asesora Jurídica se requiere: título profesional universitario en el Núcleo Básico del Conocimiento (NBC): Derecho, título de postgrado en la modalidad de Especialización, Matrícula o Tarjeta Profesional en los casos reglamentados por la Ley y treinta y seis (36) meses de experiencia profesional relacionada.

Que según el estudio expedido por la Oficina de Talento Humano, el señor RAFAEL EDUARDO ESCOBAR ANILLO, identificado con cédula de ciudadanía No.93.406.448 de Ibagué (Tolima), cumple con los requisitos exigidos para ser nombrado en el cargo de Jefe de Oficina Asesora Jurídica, código 1045, grado 11, de la Universidad Surcolombiana.

Que el empleado público se compromete a guardar absoluta confidencialidad y reserva durante y después de esta vinculación. Esto significa no utilizar en forma alguna, directamente o a través de terceros, en asuntos, negocios, y/o actividades de cualquier tipo, distintas a aquellas autorizadas expresamente, editar, copiar, compilar o reproducir por cualquier medio la información confidencial de la que tenga conocimiento o acceso por cualquier medio y por cualquier circunstancia, salvo autorización previa. Si ésta es incumplida, el empleado se compromete a asumir la responsabilidad por la totalidad de los daños, perjuicios, gastos y costas que genere el mal o inadecuado manejo de la Información o la violación de las obligaciones de reserva y confidencialidad.



**RESOLUCIÓN NÚMERO P4172 DE 2023
(04 DE DICIEMBRE)**

“Por la cual se efectúa un nombramiento ordinario”

En mérito de lo expuesto;

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º. Nombrar en el cargo de Jefe de Oficina Asesora Jurídica, código 1045, grado 11, adscrito a la Rectoría de la Universidad Surcolombiana, al señor RAFAEL EDUARDO ESCOBAR ANILLO, identificado con cédula de ciudadanía No.93.406.448 de Ibagué (Tolima).

ARTÍCULO 2º. El señor RAFAEL EDUARDO ESCOBAR ANILLO, devengará la asignación mensual determinada para el cargo en mención, conforme a la escala salarial establecida en la normatividad vigente.

ARTÍCULO 3º. Notificar el contenido de la presente Resolución al señor RAFAEL EDUARDO ESCOBAR ANILLO, en cumplimiento de la Ley 1437 de 2011 -CPACA- reformada por la Ley 2080 de 2021, informándole que a partir de su notificación tiene diez (10) días para aceptar por escrito el nombramiento y diez (10) días para posesionarse en el cargo.

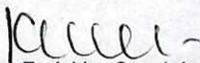
ARTÍCULO 4º. La presente Resolución rige a partir de la fecha de expedición.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Neiva, a los cuatro (04) días del mes de diciembre del año 2023.

NIDIA GUZMÁN DURÁN
Rectora

ZULLY PAOLA PINILLA ALDANA
Secretaria General

Revisado por: 
Jose Euripides Sanabria Triana
Jefe de Oficina de Talento Humano

VºBº: Asesora Jurídica Secretaria General

VºBº: Asesora Jurídica Oficina de Talento Humano 

Proyectó: Angélica Capera



UNIVERSIDAD
SURCOLOMBIANA

NIT: 891180084-2



CONSTRUYAMOS
UNIVERSIDAD
PARA EL DESARROLLO Y EL BUEN VIVIR

**RESOLUCIÓN NÚMERO P4172 DE 2023
(04 DE DICIEMBRE)**

"Por la cual se efectúa un nombramiento ordinario"

04 DIC 2023

NOTIFICACIÓN PERSONAL: Hoy _____, la Secretaria General de la Universidad Surcolombiana notificó personalmente al señor RAFAEL EDUARDO ESCOBAR ANILLO, del contenido de la Resolución P4172 del 04 de diciembre de 2023, haciéndole entrega de una copia de la misma.

RAFAEL EDUARDO ESCOBAR ANILLO
C.C.93.406.448 de Ibagué (Tolima).

ZULLY PAOLA PINILLA ALDANA
Secretaria General



ACTA DE POSESIÓN 260

DE: RAFAEL EDUARDO ESCOBAR ANILLO

En Neiva, el (04) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), se presentó al Despacho de la Rectoría el señor RAFAEL EDUARDO ESCOBAR ANILLO, con el fin de tomar posesión en el cargo como JEFE DE OFICINA ASESORA JURÍDICA, Código 1045, Grado 11; realizado mediante Resolución P4172 del 4 de diciembre de 2023 "Por la cual se efectúa un nombramiento ordinario".

La Rectora de la Universidad Surcolombiana le tomó el juramento de rigor, bajo cuya gravedad prometió cumplir bien y fielmente los deberes de su cargo, a su leal saber y entender.

Presentó: Cédula de ciudadanía 93.406.448

LA RECTORA

EL POSESIONADO

LA SECRETARIA GENERAL

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **93406448**

ESCOBAR ANILLO
APELLIDOS

RAFAEL EDUARDO
NOMBRES

FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **03-ENE-1978**

BOGOTA D.C.
(CUNDINAMARCA)
LUGAR DE NACIMIENTO

1.73 **O+** **M**
ESTATURA G.S. RH SEXO

25-SEP-1996 IBAGUE
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Ivan Duque Escobar
REGISTRADOR NACIONAL
IVAN DUQUE ESCOBAR



A-2900100-63086191-M-0093406448-20010626 0131501173D 01 097480971



Consejo Superior de la Judicatura

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO



NOMBRES:
RAFAEL EDUARDO

APELLIDOS:
ESCOBAR ANILLO

PRESIDENTE CONSEJO
SUPERIOR DE LA JUDICATURA
RICARDO H. MONROY CHURCH

UNIVERSIDAD
COOPERATIVA BOGOTA

FECHA DE GRADO
11/15/2012

CONSEJO SECCIONAL
HUILA

CEDULA
93.406.448

FECHA DE EXPEDICION
01/09/2013

TARJETA N°
223452



JOSE WILLIAM SANCHEZ PLAZAS <josewilliamsanchezp@gmail.com>

PODER Y NUEVOS ANEXOS DEL JEFE

2 mensajes

notificaciones judiciales usco <notificacionesjudiciales@usco.edu.co>
Para: JOSE WILLIAM SANCHEZ PLAZAS <josewilliamsanchezp@gmail.com>

7 de diciembre de 2023, 11:38 a.m.

Cordial saludo,
remito poder para que sea debidamente firmado y devuelto para así mismo enviarlo al juzgado.

Atentamente,
OFICINA ASESORA JURÍDICA
Rafael Eduardo Escobar Anillo

2 archivos adjuntos **Poder Luz Peralta Rodríguez.PDF**
372K **DOCUMENTACION VIGENTE RECTORA NIDIA GUZMAN Y JEFE OFICINA ASESORA JURIDICA.pdf**
4341K

JOSE WILLIAM SANCHEZ PLAZAS <josewilliamsanchezp@gmail.com>
Para: notificaciones judiciales usco <notificacionesjudiciales@usco.edu.co>

7 de diciembre de 2023, 11:47 a.m.

ADJUNTO ENVIO PODER FIRMADO PARA QUE LO ENVIEN AL JUZGADO

JOSE WILLIAM SANCHEZ PLAZAS

[Texto citado oculto]

 **poder firmado de LUZ PERALTA RODRIGUEZ.pdf**
990K

Señores
JUZGADO SÉPTIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA
E. S. D

MODO DE CONTROL	DECLARATIVO VERBAL SUMARIO CUMPLIMIENTO DE CONTRATO DE SEGUROS
DEMANDANTE	LUZ PERALTA RODRÍGUEZ ARIAS Y OTRO.
DEMANDADO	UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA
RADICACIÓN:	410014189007-2021-00700-00
ASUNTO	PODER ESPECIAL.

RAFAEL EDUARDO ESCOBAR ANILLO, mayor de edad, domiciliado en Neiva, identificado con la cédula de ciudadanía No. 93.406.448 expedida en Ibagué-Tolima, obrando en mi condición de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA, ente Autónomo Universitario, con régimen especial, adscrito al Ministerio de Educación Nacional, creado mediante Ley 13 de 1976, y nombrado mediante Resolución No.P4172 del 04 de diciembre de 2023, proferida por la Señora Rectora NIDIA GUZMAN DURAN, en uso de las atribuciones legales y estatutarias, y facultado para otorgar poder ante las dependencias judiciales, prejudiciales y extrajudiciales mediante Resolución No. 169 del 2 de octubre de 2014, me permito conferir poder especial, amplio y suficiente al abogado **JOSE WILLIAM SANCHEZ PLAZAS**, mayor de edad, domiciliado en esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.121.304 de Neiva y portador de la Tarjeta Profesional No. 54884 del Consejo Superior de la Judicatura, quien puede ser notificado a la dirección electrónica josewilliamsanchezp@gmail.com, para que en nombre y representación de la Universidad Surcolombiana ejerza el derecho de defensa y de contradicción en el proceso de la referencia.

El apoderado queda ampliamente facultado, de acuerdo a las prerrogativas establecidas en el Artículo 77 del Código General del Proceso, en especial las de Conciliar, asistir a la audiencia de conciliación en mi nombre, recibir, transigir, renunciar, sustituir y reasumir el presente poder, interponer los recursos de ley y demás actuaciones inherentes al presente mandato.

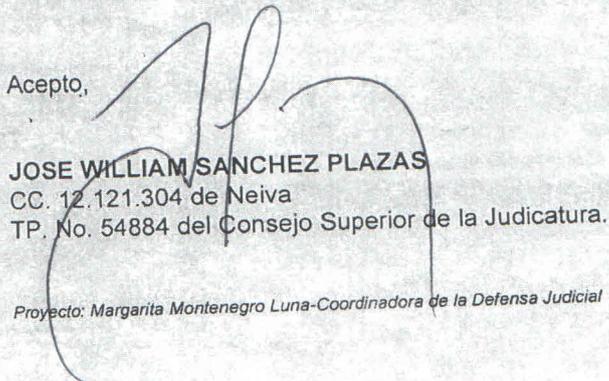
Sírvase reconocerle personería en los términos y para los fines aquí señalados.

Cordialmente,



RAFAEL EDUARDO ESCOBAR ANILLO
CC. No. 93.406.448 de Ibagué

Acepto,



JOSE WILLIAM SANCHEZ PLAZAS
CC. 12.121.304 de Neiva
TP. No. 54884 del Consejo Superior de la Judicatura.

Proyecto: Margarita Montenegro Luna-Coordinadora de la Defensa Judicial